

CG77/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD03/MICH/427/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CPCD/504/2003 de fecha siete del mismo mes y año suscrito por el C. Santiago Jiménez Baca, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual remitió escrito presentado por el C. Antonio García Conejo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Consejo, en el cual se hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

"I.- El Partido Acción Nacional ha realizado durante los tres días previos a la jornada electoral actos propagandísticos, utilizando para tal fin los medios informativos (radiodifusoras) con la finalidad de hacer llegar a la gente la oferta política de ese instituto político y su candidato, sin respetar el marco normativo

que le exige dejar de realizar ese tipo de actos durante el periodo denominado de reflexión o meditación ciudadana, esto, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública que se agrega al presente escrito, misma que fue emitida por el Lic. Gregorio López Mendoza, Notario Público Número 74 del Estado de Michoacán....”

Anexando lo siguiente:

1. Acta destacada fuera de protocolo con certificación número once mil novecientos diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil tres, levantada por el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número 74 en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

2. Un audio cassette que contiene diversas narraciones y anuncios.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD03/MICH/427/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio SJGE/768/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación

de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio número SJGE-769/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Santiago Jiménez Baca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se le solicitó la investigación de los hechos denunciados.

V. El día veintinueve de agosto de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“En cuanto al hecho número I, del escrito de Queja este lo niego rotundamente por no ser un hecho atribuible a mi partido, toda vez que de la transcripción de la supuesta grabación, aportada como prueba no se desprende alguna responsabilidad ni mucho menos frases que se refieran a los mensajes de campaña utilizados por nuestros candidatos, por lo que en consecuencia se actualizan causales de desechamiento en la queja interpuesta, aunado a que el denunciante no acompaña pruebas que puedan fortalecer sus indicios con los cuales se demuestre la responsabilidad de mi partido.

Es conveniente analizar el contenido de la grabación, de donde se demuestra la actitud paranoica del denunciante al pretender que se sancionen hechos que en ningún momento hacen alusión a mi partido ni tampoco a los mensajes oficiales utilizados por mi representada en los diversos actos de campaña.

La transcripción señala lo siguiente:

“Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras, este sí, y hay un programa en la escuela donde va su hija, si, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”.

Como se demuestra en la transcripción anterior, únicamente se trata de frases desarticuladas que no se pueden considerar como un mensaje de contenido político ni tampoco como un acto de campaña, más aún en ninguna parte se hace alusión al partido que represento, por lo cual es verdaderamente incongruente iniciar un procedimiento derivado de hechos frívolos como los señalados por el quejoso.

En cuanto al agravio vertido por el quejoso, es conveniente señalar que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que mi partido en ningún momento ha violentado el marco jurídico electoral ni tampoco nuestros candidatos, por lo que el agravio señalado es inoperante.

La queja planteada por la parte actora debe de desecharse, toda vez que la misma carece de argumentos jurídicos que puedan sustentar su dicho, únicamente se basa en supuestos hechos que no constituyen violación alguna, aunado a que no presenta pruebas que demuestren a la autoridad electoral, la comisión de infracción alguna por parte de mi representada.

En consecuencia la queja planteada debe desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles...”*

No acompañó ninguna prueba.

VI. Con fecha doce de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número V.E. 149/2003 de fecha nueve del mismo mes y año, mediante el cual el C. Santiago Jiménez Baca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SJGE-769/2003, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, remitió acta circunstanciada de fecha cinco de septiembre del mismo año.

VII. Mediante oficio número V.E. 152/2003 de fecha diez de octubre de dos mil tres, el Dr. Santiago Jiménez Baca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, en relación al oficio SJGE-769/2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, remitió acta circunstanciada de fecha diez de octubre del mismo año.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números VE-149/2003 y VE-152/2003 de fechas nueve de septiembre y diez de octubre ambos de dos mil tres, y el escrito de fecha veintinueve de agosto del mismo año, referidos con antelación y se ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles.

IX. El día veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios SJGE/989/2003 y SJGE/990/2003, de fechas catorce y quince de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1,

incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan N. Guerra Ochoa, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, por considerar que los hechos imputados por el quejoso son frívolos, así mismo argumenta que las pruebas aportadas no demuestran la comisión de infracción alguna a las disposiciones electorales.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Acción Nacional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de bs espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la supuesta ausencia de pruebas que alega el Partido Acción Nacional, se destaca que el partido denunciante en su escrito inicial de queja presentó un acta destacada fuera de protocolo con el objeto de acreditar los hechos denunciados, la cual sirvió de base para realizar la investigación de los hechos denunciados, y que en el momento procesal oportuno será valorada.

Así mismo, el partido denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

La queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática no puede declararse improcedente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Acción Nacional que son competencia de este Instituto conocer y que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Con base en lo antes razonado, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

9.- Que en el escrito de queja que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática denuncia presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al Partido Acción Nacional, consistentes en realizar actos propagandísticos durante los tres días previos a la jornada electoral a través de medios de radiodifusión para hacer llegar a la ciudadanía sus ofertas político electorales.

El Partido Acción Nacional sostiene que en los mensajes transmitidos no se hace ninguna alusión a ese instituto político ni a los mensajes oficiales que utilizó en los diversos actos de campaña.

La litis consiste en determinar si el partido denunciado realizó actos de campaña fuera del periodo permitido por la legislación electoral y, en su caso, si amerita una sanción.

Del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad obtiene lo siguiente:

A) Del acta destacada fuera de protocolo levantada con fecha cinco de julio de dos mil tres por el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número Setenta y Cuatro en Zitácuaro, Michoacán, a petición del Ingeniero Pascual Sigala Páez, se hace constar la reproducción de un audiocassette y la transmisión de un

comercial a través de la radiodifusora “Universo Seiscientos” de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, un día antes de las elecciones de seis de julio de dos mil tres, tal y como se advierte en la siguiente transcripción:

*“EN LA HERÓICA CIUDAD DE ZITÁCUARO MICHOACÁN siendo las doce horas con cuarenta minutos del día sábado cinco de julio de dos mil tres, ANTE MI Licenciado GREGORIO LÓPEZ MENDOZA, notario público Número Setenta y Cuatro, en ejercicio, con residencia en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población LOMG350910HMNPNR05, COMPARECIÓ: el Ingeniero PASCUAL SIGALA PÁEZ, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el III Distrito de Michoacán; siendo el compareciente de nacionalidad mexicana por nacimiento, EXPUSO: Que solicita del suscrito Notario Público proceda recibir su declaración, ello a afecto de dejar legal y debida constancia de lo siguiente: “Comparezco a esta Notaría a fin de que se deje constancia de mi declaración y de la existencia de la grabación que en un casete (sic) de sonido que exhibo en estos momentos y lo pongo en una grabadora para que sea escuchado ante este Notario”. A continuación se pone la cinta magnética en la grabadora y se escucha un comercial que dice lo siguiente: **”Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras, este si, y hay un programa en la escuela donde va su hija, si, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”**.- Y refiere el compareciente que el anterior anuncio fue transmitido el día de hoy sábado cinco de julio, aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos por la Estación de Universo Seiscientos de esta Ciudad; por lo que acto seguido **el suscrito Notario procedo a encender una radiograbadora y sintonizar dicha estación, por lo que siendo aproximadamente las trece horas con veintiún minutos de esta misma fecha, escuché el mismo comercial antes descrito, y posteriormente siendo aproximadamente***

las trece horas con cuarenta y cinco minutos escuche en la misma estación otro comercial del cual no puedo precisar la mayor parte de su contenido, pero si la última frase que al igual que los anteriores es de la voz del Candidato a Diputado por el III Distrito del Partido Acción Nacional JUAN ESTEBAN SILVA, y que textualmente dice “Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”.- Acto continuo el compareciente desea manifestar lo siguiente: “Los comerciales publicitarios que se encuentran contenidos en el casete (sic) exhibido en este acto y ya descrito en el cuerpo del acta formaron parte de la propaganda electoral utilizada por el candidato del Partido Acción Nacional por el III Distrito Electoral, y como se puede escuchar hasta el día de hoy se siguen transmitiendo, aún y cuando los tiempos electorales establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no nos permiten a los Candidatos hacer ningún tipo de propaganda que induzca al elector a votar tal como lo establece el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que evidentemente se está violando este ordenamiento”.....
Sin nada más que agregar a la presente acta, se extiende para los fines legales a que haya lugar.....
YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: Que el solicitante es persona de mi conocimiento a quien identifiqué plenamente; Que tiene capacidad legal para este acto; Que por sus generales manifestó: que nació el 28 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, casado, Ingeniero Forestal, originario de Durango, Durango y vecino de esta ciudad con domicilio en la calle Privada de Laguna Seca número treinta, Colonia Lomas de Oriente; que le leí el presente documento, habiéndole advertido del derecho que tiene para leerlo por sí mismo, lo que hizo; Que le expliqué el valor y fuerza legal de su contenido, con lo que se manifestó conforme, lo ratificó y firmó en mi presencia y en mi Oficio Público el mismo día de su fecha, de todo lo cual DOY FE de todo lo cual DOY FE.....”

Las probanza descrita con antelación, merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por una persona que tiene fe pública, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35, párrafo 2, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

“Artículo 28;

1.- Serán documentales públicas:

...

...

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

Artículo 35

...

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”*

Ahora bien, de los hechos que constan en el acta en comento esta autoridad concluye lo siguiente:

1. Respecto del comercial contenido en el audiocassete exhibido por el C. Pascual Sigala Páez al que se hace alusión en el acta descrita, que contiene la narración ***“Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras, este si, y hay un programa en la escuela donde va su hija, si, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”***, se desprende lo siguiente:

- a) Que el audiocassete fue presentado por el C. Pascual Sigala Páez a fin de ser escuchado por el notario público.
- b) Que según el C. Pascual Sigala Páez el comercial contenido en el audiocassete fue transmitido el cinco de julio de dos mil tres.
- c) Que respecto al audiocassete, el notario únicamente hace constar que el mismo fue escuchado y que contiene la narración antes transcrita.
- d) Que de la transcripción de dicho mensaje esta autoridad considera que se encuentra descrita de manera desarticulada y que aparentemente se

refiere a un servicio de taxis y supuestamente es narrado por el C. Juan Esteban, quien sostiene una conversación con una persona que según se puede inferir es taxista y a quien le sugiere dirigirse a la escuela en donde se encuentra su hija argumentando que es hora de darle tiempo a la familia porque es lo más importante.

En el expediente de mérito se encuentra agregado un audiocassette, el cual fue aportado como prueba por el quejoso en la misma fecha en que presentó su escrito de queja, sin que lo haya referido dentro de su denuncia; tampoco señaló si corresponde al audiocassette al que se hace alusión en el acta destacada fuera de protocolo, sin embargo esta autoridad presume que se trata del mismo audiocassette exhibido por el C. Pascual Sigala Páez ante el Notario Público Número Setenta y Cuatro, cuyo contenido consiste en la reproducción de distintos programas, canciones y comerciales aparentemente transmitidos por medios de radiodifusión, dentro de los que se encuentra el siguiente mensaje: ***“Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras, este sí, y hay un programa en la escuela donde va su hija, sí, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”***.

De lo anterior y en virtud de que esta autoridad no puede advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el audiocassette referido fue grabado, ya que únicamente se tiene certeza de que el mismo fue escuchado por el notario público y que el mensaje que contiene equivale a la misma narración del comercial que, según consta en el acta transcrita, fue transmitido por la estación de radio “Universo Seiscientos” a las trece horas con veintiún minutos del día cinco de julio de dos mil tres, tal elemento se considera sólo como un indicio de la veracidad de los hechos denunciados

2. Se constata por el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número Setenta y Cuatro en Zitácuaro, Michoacán, que al sintonizar la estación de radio “Universo Seiscientos” a las trece horas con veintiún minutos del día cinco de julio de dos mil tres, fue transmitido el mensaje siguiente: ***“Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras,***

este si, y hay un programa en la escuela donde va su hija, si, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante", el cual como se puede observar, es igual al contenido en el audiocassette descrito en el numeral que antecede.

3. Que el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número Setenta y Cuatro en Zitácuaro, Michoacán, asegura que la voz que aparece en el mensaje es la del Candidato a Diputado por el 03 Distrito del Partido Acción Nacional, Juan Esteban Silva, sin que explique en qué se basa para hacer dicha afirmación.

B) De las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, se obtuvo lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE H. ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, EN CUMPLIMIENTO AL ATENTO OFICIO SJGE-769/2003 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2003, LOS SUSCRITOS: SANTIAGO JIMÉNEZ BACA, VOCAL EJECUTIVO Y; JAVIER ESTRADA CHÁVEZ, VOCAL SECRETARIO EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA REVOLUCIÓN SUR NÚMERO SESENTA Y SEIS, DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REQUERIR A LA ESTACIÓN “UNIVERSO SEISCIENTOS”, LA INFORMACIÓN RELATIVA A QUIÉN PAGÓ LOS SPOTS PUBLICITARIOS TRANSMITIDOS EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRES A LAS 13:21 Y 13:45 HORAS APROXIMADAMENTE, ASÍ COMO ACOMPAÑAR DOCUMENTOS QUE ASÍ LO COMPRUEBEN.....
PROCEDIENDO A PRESENTARSE EN EL DOMICILIO REFERIDO Y CERCIORÁNDOSE DE QUE AHÍ SE ENCUENTRA LA RADIODIFUSORA SEÑALADA, SE EXPLICÓ A LA C. DELIA*

FLORES ESQUIVEL, QUIEN MANIFESTÓ SER EMPLEADA DE LAS RADIODIFUSORAS, EL MOTIVO DE LA VISITA, PROPORCIONÁNDOLE COPIA SIMPLE DEL OFICIO REFERIDO AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE.-CONTESTANDO, QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA EL SEÑOR JUAN ESTEBAN SILVA, DIRECTOR DE LA RADIO Y QUE ESA INFORMACIÓN ELLA NO LA CONOCÍA, POR LO QUE MANIFESTÓ, QUE AVISARA A LOS DUEÑOS DE LA RADIODIFUSORA SOBRE LA VISITA REALIZADA Y QUE ESPERARA A COMUNICARSE CON LOS SEÑORES PICHIR Y/O JUAN ESTEBAN SILVA, PARA RECIBIR INSTRUCCIONES SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.-----
SIN MÁS ASUNTOS QUE HACER CONSTAR, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA-----
-----CIERRE DEL ACTA-----
SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA ENCARGADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO SE MENCIONÓ EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE , LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO CADA UNA DE ELLOS EL VOCAL EJECUTIVO Y EL VOCAL SECRETARIO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.-----“

Acta circunstanciada de fecha diez de octubre del mismo año, cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE H. ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, EN RELACIÓN AL ATENTO OFICIO SJGE-769/2003 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2003, LOS SUSCRITOS: SANTIAGO JIMÉNEZ BACA, VOCAL EJECUTIVO Y JAVIER ESTRADA CHÁVEZ, VOCAL SECRETARIO EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, HACEMOS CONSTAR, QUE EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN

AVENIDA REVOLUCIÓN SUR NÚMERO SESENTA Y SEIS, DE ESTA CIUDAD, A EFECTO DE REQUERIR A LA ESTACIÓN "UNIVERSO SEISCIENTOS", LA INFORMACIÓN RELATIVA A QUIÉN PAGÓ LOS SPOTS PUBLICITARIOS TRANSMITIDOS EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRES A LAS 13:21 Y 13:45 HORAS APROXIMADAMENTE, ASÍ COMO ACOMPAÑAR DOCUMENTOS QUE ASÍ LO COMPRUEBEN.- PROCEDIENDO A PRESENTARSE EN EL DOMICILIO REFERIDO Y CERCIORÁNDOSE DE QUE AHÍ SE ENCUENTRA LA RADIODIFUSORA SEÑALADA, SE EXPLICÓ A LA C. DELIA FLORES ESQUIVEL, QUIEN MANIFESTÓ SER EMPLEADA DE LAS RADIODIFUSORAS, EL MOTIVO DE LA VISITA, PROPORCIONÁNDOLE COPIA SIMPLE DEL OFICIO REQUERIDO AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE.- CONTESTANDO, QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA EL SEÑOR JUAN ESTEBAN SILVA, DIRECTOR DE LA RADIO Y QUE ESA INFORMACIÓN ELLA NO LA CONOCÍA, POR LO QUE MANIFESTO, QUE AVISARA A LOS DUEÑOS DE LA RADIODIFUSORA SOBRE LA VISITA REALIZADA Y QUE ESPERARA A COMUNICARSE CON LOS SEÑORES PICHIR Y/O JUAN ESTEBAN SILVA, PARA RECIBIR INSTRUCCIONES SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.- A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LA PRESENTE NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA, SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE HACE CONSTAR, PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
SIN MÁS ASUNTOS QUE ATESTIGUAR, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE CONSTANCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA-----

-----CIERRE DEL ACTA-----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA ENCARGADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO SE MENCIONÓ EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE, LA CUAL CONSTA EN DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO CADA UNA DE ELLOS EL VOCAL EJECUTIVO Y EL VOCAL SECRETARIO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.-----

CONSTE-----“

De las actas transcritas, esta autoridad concluye que en ambas diligencias se pretendió obtener información relativa al spot transmitido el cinco de julio del dos mil tres; que la C. Delia Flores Esquivel fue la persona que atendió la entrevista, ostentándose como empleada de la Radiodifusora “Universo Seiscientos” y quien manifestó que avisaría sobre la información requerida a los dueños de la radiodifusora refiriéndose a los Señores Pichir y/o Juan Esteban Silva sin que haya proporcionado ninguna otra información.

De las pruebas descritas con antelación, queda plenamente acreditado que el día cinco de julio de dos mil tres, a las trece horas con veintiún minutos fue transmitido por la estación de radio “Universo Seiscientos” un comercial con la narración: **“Unidad doce recoja cliente en Cuarta y Paseo Central, tengo pasajero esperando en Libertador y Veintitrés, no hay una escuela ahí, sí, bueno creo que sí, y hay alguien esperando, sólo yo señor, Jaime, no vive usted a un par de cuadras, este si, y hay un programa en la escuela donde va su hija, si, quizás deba entrar y echar una mirada para ver si su pasajera está esperando adentro. La familia, no es hora de darle su tiempo, bueno gracias, así lo haré. Soy JUAN ESTEBAN porque la familia es lo más importante”**.

Abundando a lo anterior, esta autoridad invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafos 1° y 3° del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el expediente número JGE/QPAN/JL/MICH/173/2003, que se encuentra en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto y que se tiene a la vista, se encuentran agregados documentos que contienen datos relacionados con los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en:

1.- Escrito de queja de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, presentado por el Partido Acción Nacional a través del C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que contiene la siguiente información:

~~EE~~ Que el C. Juan Esteban Silva fue candidato a Diputado Federal en el 03 Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán y que participa dentro de su actividad profesional y principal como conductor

en la radiodifusora XELX y XETA, en el programa noticioso denominado "Hoy en la Noticia".

~~///~~ Que el C. Pichir Esteban Silva es Director Ejecutivo de la empresa radiodifusora XELX y XETA.

~~///~~ Que los CC. Juan Esteban Silva y Pichir Esteban Silva son hermanos.

2.- Copia simple del escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil tres dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos en Materia Electoral, presentado por los C.C. Juan Esteban Silva y Pichir Esteban Silva en el cual se destaca:

~~///~~ Que los C.C. Juan Esteban Silva y Pichir Esteban Silva, se ostentan como legítimos concesionarios de la estación de radio denominada "Sucesión Pichir Esteban Polos" XETA-AM, ubicada en Avenida Revolución Sur, número sesenta y seis, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán

~~///~~ Que el C. Juan Esteban Silva es conductor en la citada radiodifusora del programa de radio denominado "Hoy en la Noticia", el cual se transmite de lunes a sábado de 8:00 a 9:30 en el municipio de Zitácuaro, Michoacán y sus alrededores.

3.- Acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán, en la cual se hace constar la diligencia llevada a cabo en el domicilio de la radiodifusora XELX y XETA ubicada en Avenida Revolución Sur, número sesenta y seis, en donde participa como conductor el C. Juan Esteban Silva, candidato a Diputado por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se puede observar que la radiodifusora XELX y XETA corresponde a la estación "Universo Seiscientos" que según consta en el acta destacada fuera de protocolo, levantada con fecha cinco de julio de dos mil tres por el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número Setenta y Cuatro en Zitácuaro, Michoacán, transmitió a las trece horas con veintiún minutos del día cinco de julio de dos mil tres el mensaje que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, en el expediente número JGE/QPRD/JD03/MICH/227/2003, que se encuentra en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto y que se tiene a la vista, de igual manera se encuentran agregados documentos que contienen datos relacionados con los hechos denunciados en el escrito de queja que nos ocupa, consistentes en:

1.-Copia simple del Instrumento Notarial Número Mil Ciento Tres, expedido por el Notario Público Número 38, en el estado de Michoacán, Licenciado Jerónimo Morales Pallares, en el cual comparecen los C.C. Pichir Esteban Silva como Administrador Único de la Sociedad y Juan Esteban Silva en su calidad de Delegado Especial de Radio Zitácuaro, S.A.

2.- Seis audiocassettes aportados por el Partido de la Revolución Democrática como prueba que contienen diversos comerciales y entrevistas al parecer radiofónicos, de los que se desprende lo siguiente:

Dentro de los programas de radio reproducidos en dichos audiocassettes, se hace referencia a un concurso denominado “La voz de los jóvenes, la voz de México”, llevado a cabo en la ciudad de Zitácuaro Michoacán, organizado a favor del candidato por el Partido Acción Nacional, Juan Esteban Silva, consistente en invitar a la ciudadanía a participar en la realización de spots o anuncios cuyo contenido se relacione con la plataforma de campaña electoral de dicho candidato, tal como se puede observar en la siguiente transcripción obtenida por esta autoridad de lo escuchado en uno de los audiocassettes de referencia:

“OTRA ENTREVISTA EN: MÁS INFORMACIÓN”

“.....Mañana es el último día y los chavos, jóvenes y muchachos están metiéndose en el rollo de Juan Esteban.

....muy buenas tardes al auditorio, José Juan pues si es todo un orgullo presentarme en este programa de nuevo como parte de platicarte (sic) lo que ha estado sucediendo, es una especie de crónica de estos últimos días intensos de trabajo porque ya tenemos una respuesta muy interesante muy constante de las personas que han estado trayendo sus trabajos para participar en “La voz de los jóvenes, la voz de México”.....hacia el Partido Acción Nacional,..... En días anteriores tuve la oportunidad de platicar con Juan Esteban acerca de este proyecto, sus impresiones, está feliz de la vida Juan Esteban agradecido con todos los jóvenes de este distrito, está comparando lo que le escriben los jóvenes con lo que él había metido en su plataforma de campaña y se da cuenta de que están en la misma frecuencia..... déjame presentarte otro trabajo que nos ha llegado.”

Asimismo, de los audiocassettes aportados por el quejoso, se pudo apreciar la transmisión de un programa de radio denominado "Hoy en la Noticia", en el cual el locutor que lo narra hace referencia a un acto de premiación relativo al concurso mencionado: "La voz de los Jóvenes, la voz de México", llevado a cabo en la Plaza Cívica "Benito Juárez", señalando que la persona que obtuviera el primer lugar por la elaboración de su mensaje a favor del Partido Acción Nacional recibiría como premio la cantidad de cuatro mil pesos, el segundo lugar tres mil pesos y el tercer lugar mil pesos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad obtuvo de los audiocassettes, la reproducción de distintos anuncios o spots producto del concurso llevado a cabo en promoción al C. Juan Esteban Silva, denominado "La voz de los jóvenes, la voz de México", consistentes en lo siguiente:

Spot 1

"Soy Rafael Castañeda y con el siguiente spot gané el cuarto lugar del concurso "La voz de los jóvenes, la voz de México", espero te abra los ojos, gracias por esta gran oportunidad.

¿Ya pensaste en esto?, si te amarra los pies ¿podrías correr?, si te amarran las manos ¿podrías tocar?, si te taparan la boca, ¿podrías hablar?, ¿verdad que no? Eso es lo mismo que pasa en este país, nuestro país, muchas personas con intereses diferentes a los de los mexicanos impiden que el cambio siga adelante poniendo obstáculos que nos hacen dudar del cambio, cuando en realidad no es así, con un voto tuyo y el de todos los mexicanos haremos que los diputados del PAN hagan que el cambio siga adelante y olviden esos obstáculos que nos impiden avanzar a todos los mexicanos. Por eso, este seis de julio, vota por Juan Esteban, un diputado que hará que el cambio no sea obstaculizado más.

¿O qué quieres seguir igual?, porque yo no, quítale el freno al cambio. Vota Partido Acción Nacional."

Spot 2

"NOTICIERO TECHO PISO"

".....Este es uno de los promocionales del concurso "La voz de los jóvenes, la voz de México....."

“Una pequeña tristemente le dice a su padre: “papito papito, no te vayas, no nos dejes solas; desgraciadamente tengo que emigrar porque con lo que gano aquí apenas nos alcanza para comer y quiero buscar un mejor porvenir.” Para que menos seres queridos emigren, Juan Esteban propone mejores empleos. Vota este seis de julio por Juan Esteban, ejemplo a seguir”.

Spot 3

“Hola yo soy Reina Guadalupe Velasco y gane el primer lugar en el concurso “La voz de los jóvenes, la voz de México”. Quiero agradecer a Juan Esteban por esta gran oportunidad que nos dio a los jóvenes zitacuarenses y pedirte a ti que lo apoyes, porque el es un joven que sabe apoyar a los jóvenes, tú decides”:

“¡Oferta, oferta! Ya llegó, ya está aquí, porque usted lo pidió y sólo nosotros lo tenemos, el único, el auténtico, el gran paquete Juan Esteban, que incluye: una bolsa llena de decisión con exquisito olor a democracia, tres botellas de trabajo con sabor a progreso, dos cajitas completas de bienestar con chispas de perseverancia, un vasito de deliciosa justicia con mermelada de lucha social y, por si esto fuera poco, una colección completa de grandes y sabrosas esperanzas que devolverán a su familia la estabilidad y la confianza.

¡No deje pasar esta magnífica oportunidad!, sea dueño ahora de este gran paquete que sólo nosotros le ofrecemos.

¡No se vaya con imitaciones, ni se juegue la estabilidad de su familia!

Sólo el paquete Juan Esteban cuenta con un auténtico sello de honradez, el precio señoras y señores es sólo su apoyo, nada que usted no nos pueda dar.

Llame ahora mismo al número 01 800 “JUAN ESTEBAN ES LA SOLUCIÓN” y no lo piense más.”

De lo anterior, esta autoridad obtiene las siguientes conclusiones:

1.- Que la estación de radio “Universo Seiscientos” ubicada en Avenida Revolución Sur, número sesenta y seis, pertenece a los C.C. Juan Esteban Silva y Pichir Esteban Silva.

2.-Que los mensajes transmitidos en promoción al candidato a diputado por el Partido Acción Nacional durante su campaña política, no hacen referencia al apellido Silva ya que únicamente lo mencionan como “Juan Esteban”.

3.-Que durante la campaña electoral del C. Juan Esteban Silva, se logró que el candidato a diputado por el Partido Acción Nacional penetrara en la ciudadanía, aunado a la participación de la misma en sus promocionales.

4.- Que de la valoración de las pruebas en su conjunto, adminiculándolas entre sí, se arriba a la conclusión de que se transmitió un mensaje con características similares a las de los mensajes difundidos durante su campaña.

Al respecto, en menester señalar que la información que obra en los expedientes referidos, sirve de base para ser considerada por esta autoridad como indicios que guardan una relación inmediata con los hechos denunciados, así como hechos notorios que aunque no hayan sido alegados por el quejoso, constituyen un medio que tiene esta autoridad, para llegar a la demostración de la verdad de los hechos objeto del presente procedimiento.

El artículo 27, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé entre las pruebas que pueden aportarse, a la presuncional como una prueba indirecta definiéndola en el artículo 33, párrafo 1, del mismo ordenamiento, como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén como pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Es por ello, que desde el punto de vista normativo, no existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas, ni por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

Cabe destacar, que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En atención a lo antes expuesto y por razón de método es necesario analizar si el comercial transmitido el día cinco de julio de dos mil tres, que ha quedado transcrito con antelación, constituye una trasgresión a la normatividad electoral.

En principio, es menester señalar los tiempos permitidos por la ley electoral para que los partidos políticos puedan hacer campaña política, de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...”

De lo que se obtiene que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y por tanto durante ese periodo no está permitido hacer proselitismo.

Asimismo, debe tenerse presente lo que el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como actos de campaña y propaganda electoral:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Así las cosas, podemos entender por proselitismo la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentada a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

En tal virtud, de la hipótesis normativa contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que versa sobre las campañas electorales, se destaca que el hacer propaganda electoral tiene como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener mayor número de votos.

En el caso concreto, esta autoridad considera que si bien el comercial transmitido el cinco de julio de dos mil tres por la estación “Universo Seiscientos”, expresamente no hace referencia a algún partido político, lo cierto es que sí menciona al C. Juan Esteban y puede considerarse como un acto de proselitismo a favor de esa persona, realizado en el periodo prohibido por la ley electoral federal.

El partido denunciado alega que el comercial transmitido el cinco de julio de dos mil tres, no tiene un contenido político ni constituye un acto de campaña a favor de su partido o bien de su candidato. Al respecto esta autoridad considera lo siguiente:

Existen distintos elementos que al ser relacionados con la transmisión del comercial, llevan a la conclusión de que sí se trata de un mensaje proselitista, debiéndose tomar en cuenta la finalidad con la que fue transmitido, en virtud de que anteriormente el candidato a diputado por el Partido Acción Nacional, Juan Esteban Silva, había estado llevando a cabo actos de campaña electoral para promoverse con ese carácter ante la ciudadanía, dentro de los que se encuentra la celebración del concurso denominado “La voz de los jóvenes, la voz de México”, consistente en la realización de spots o mensajes por parte de los ciudadanos, con el objeto de inducir el voto a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato, referido únicamente como “Juan Esteban”.

Así las cosas, esta autoridad presume que la ciudadanía se encontraba familiarizada directamente con la forma y técnica con que el candidato a diputado Juan Esteban Silva, se denominaba para hacerse promoción y para hacer proselitismo de su plataforma electoral. De esta manera aun cuando en el texto del mensaje aludido no se mencione la candidatura o el partido político de que se trata, ello resulta irrelevante ya que el comercial al ser escuchado por los ciudadanos, provoca que éstos lo relacionen directamente con el candidato a diputado Juan Esteban Silva y con el partido político que lo postuló, aunado a que la estación que lo transmitió es la radiodifusora de la que el candidato a diputado Juan Esteban Silva forma parte, y en la cual se habían transmitido los mensajes y spots que utilizó dicho candidato en su campaña política.

Además, la intención al transmitir el mensaje en análisis fue promover al C. Juan Esteban Silva ante la ciudadanía un día antes de la celebración de la jornada electoral, aun cuando expresamente no se haya invitado a la ciudadanía a votar a su favor, ni se hubiere señalado al puesto por el cual contendía y el partido que lo

postuló, siendo obvio que se pretendía utilizar la penetración que ese candidato ya había logrado en la ciudadanía, por lo que bastaba con mencionar su nombre para que las personas lo identificaran plenamente y recordaran que se trataba del candidato a diputado por el 03 distrito electoral federal en Michoacán, Juan Esteban Silva, registrado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello que esta autoridad considera que se transgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el día en que se transmitió el mensaje se estaba en un periodo de reflexión para los ciudadanos de Zitácuaro, Michoacán y, por ende debía estar ausente cualquier participación o manifestación de toda fuerza política y dicho mensaje propició una ventaja indebida por la realización de actos de propaganda, campaña y proselitismo electoral.

Lo anterior, en virtud de que el candidato a diputado por el Partido Acción Nacional, Juan Esteban Silva, durante su campaña política realizó actos de publicidad y propaganda de su candidatura, y transmitió mensajes cuyo contenido tienen una clara vinculación con el mensaje transmitido a las trece horas con veintinueve minutos del día cinco de julio de dos mil tres por la estación de radio "Universo Seiscientos", aunque en el mismo no se haya mencionado el partido político que representa, pero sí el nombre del candidato, el cual la ciudadanía ya tenía identificado.

Es así como el C. Juan Esteban Silva, candidato a diputado por el Partido Acción Nacional, aprovechándose de los medios de radiodifusión con los que cuenta para promoverse y de la vinculación que la ciudadanía ya tenía con su nombre, propició la transmisión el cinco de julio de dos mil tres, de un mensaje en el que hizo referencia a su persona con la intención de promocionarse ante la ciudadanía.

En esa tesitura y en virtud de que de los hechos denunciados se desprende una conducta violatoria a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional no respetó los periodos prohibidos por la ley de la materia al realizar actos de campaña a través de su candidato a diputado Juan Esteban Silva un día antes de la jornada electoral, resulta fundada la presente queja.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los términos señalados con antelación se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que debe imponerse a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Los elementos que concurren para valorar la gravedad de la falta son los siguientes:

a) Valor Jurídico. Los preceptos legales que se estiman infringidos por el partido político denunciado son el párrafo 2, del artículo 190, así como el inciso a), del párrafo 1, del artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primero prohíbe la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos electorales el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la celebración de ésta, mientras que el segundo establece la obligación de los partidos políticos de conducirse con apego a los cauces legales.

Por una parte, el párrafo 1, del artículo 190 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, mientras que en el párrafo 2 establece la prohibición expresa a los institutos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral y permitir que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Por otra parte, el inciso a), del artículo 38, tiene como finalidad obligar a los partidos políticos nacionales a que en todo su actuar, ajusten su conducta a los cauces legales, es decir, que en sus actividades cotidianas respeten el estado de derecho y orden jurídico en el que están inmersas todas y cada una de sus actuaciones.

El precepto en comento contiene, como ya se ha dicho, la obligación de respetar las normas jurídicas. En este caso el bien jurídico protegido por dicha norma es la licitud en los actos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma que deriva del precepto en comento tiene por objeto que los integrantes de los partidos políticos, la ciudadanía y la propia autoridad administrativa electoral encargada de la vigilancia de la actuación de éstos, tengan certeza en el desarrollo de las actividades que desplieguen los institutos políticos, puesto que cada una de las actuaciones que realizan se encuentran vinculadas al cumplimiento cabal de las normas jurídicas y, por tanto, respetar el periodo dentro del cual pueden desplegarse los actos de campaña electoral resulta imprescindible para permitir a la ciudadanía reflexionar y valorar a favor de quién emitirá su voto, así como garantizar las condiciones de igualdad de los partidos políticos.

b) Grado de afectación de los valores protegidos.

En este sentido, los bienes jurídicamente tutelados consistentes en la certeza y legalidad, se ven trastocados de manera grave, ya que quedó acreditado que el día cinco de julio de dos mil tres, esto es, dentro del periodo prohibido por la ley electoral, se transmitió un mensaje radiofónico promocionando a Juan Esteban Silva, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Michoacán, registrado por el Partido Acción Nacional, generando con ello inequidad en el proceso electoral, efecto nocivo que tratan de evitar las disposiciones violentadas.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico de licitud en los actos de los partido políticos se vio afectado con la conducta desplegada por el infractor, en atención a que, no obstante existir la prohibición de realizar actos proselitistas tres días antes de la celebración de la jornada electoral, el día cinco de julio de dos mil tres se transmitió un mensaje radiofónico promocionando al candidato del Partido Acción Nacional, por lo que el bien jurídico se vio afectado de igual manera.

Por lo tanto, debido a que el bien jurídicamente tutelado se vio infringido en los términos antes señalados, la conducta se debe calificar, en un primer momento, como grave, independientemente que del análisis de las demás circunstancias particulares, la valoración pueda verse aumentada o disminuida.

c) Efectos producidos con la transgresión o infracción.

Sobre este particular, en el presente caso, teniendo como base los resultados del proceso electoral federal del año dos mil tres, dados a conocer por este Instituto, se advierte, en primer término, que la fórmula de candidatos a diputados federales del partido político infractor no obtuvo el triunfo en el 03 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, pues sólo alcanzó trece mil cuatrocientos cuarenta votos, representando el 17.21% (diecisiete punto veintiuno por ciento) de la votación de dicho distrito. Por otra parte, el partido político triunfador obtuvo veintinueve mil quinientos tres votos, representando el 37.79% de los sufragios, de tal forma que se advierte que la propaganda difundida durante el periodo de restricción no fue decisiva respecto de los restantes contendientes en la demarcación electoral señalada.

Sin embargo, esta circunstancia no resulta determinante para la valoración que realiza esta autoridad, en tanto que el infractor de manera intencional violentó la prohibición expresa contenida en el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el grado de gravedad de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo y Lugar. El mensaje radiofónico del que se derivan las infracciones aludidas se difundió en la estación “Universo Seiscientos” en una ocasión con una duración aproximada de treinta segundos.

El mensaje radiofónico fue transmitido por la estación “Universo Seiscientos”, según se desprende del acta destacada fuera de protocolo de fecha cinco de julio de dos mil tres, levantada por el Licenciado Gregorio López Mendoza, Notario Público Número Setenta y Cuatro en Zitácuaro, Michoacán.

La estación de radio “Universo Seiscientos” es una radiodifusora local y está ubicada en Avenida Revolución Sur, número sesenta y seis, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, su transmisión tiene alcance en los municipios cercanos a dicha ciudad, de lo que se deriva que el spot tenía la intención de influir en el ánimo de los electores que habitan en el 03 distrito electoral de ese estado.

Debido al contenido del mensaje difundido, esta autoridad arriba a la convicción de que la conducta que constituye la infracción, fue realizada de manera voluntaria por el partido infractor, puesto que es un hecho público y notorio que para la difusión de los mensajes a través de los medios de comunicación es necesaria la contratación del servicio respectivo, lo cual no es posible sin el consentimiento expreso de los involucrados en el spot de referencia y, a pesar de que el partido denunciado alega que el comercial transmitido el cinco de julio de dos mil tres, no tiene un contenido político ni constituye un acto de campaña a favor de su partido o bien de su candidato, esta autoridad concluye que la ciudadanía se encontraba familiarizada directamente con la forma y técnica con que el candidato a diputado federal Juan Esteban Silva, se denominaba para hacerse promoción y para hacer proselitismo de su plataforma electoral. De esta manera aun cuando en el texto del mensaje aludido no se mencione la candidatura o el partido político de que se trata, ni invite expresamente a votar a la ciudadanía, ello resulta irrelevante ya que el comercial fue transmitido por la radiodifusora en la que se habían difundido los mensajes y spots que utilizó dicho candidato en su campaña política y al ser escuchado por los ciudadanos habituados con estas transmisiones, provocó que relacionaran directamente al candidato del Partido Acción Nacional con el comercial transmitido.

Tiempo. El spot de radio se transmitió a las trece horas con veintiún minutos del día cinco de julio de dos mil tres, según se desprende de las constancias en autos, por lo que se advierte que la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se produjo durante el periodo en que estaba prohibida la difusión de propaganda o proselitismo electorales, dicha restricción estaba comprendida del día tres al día seis de julio de dos mil tres.

Las anteriores circunstancias conducen a esta autoridad a continuar considerando la infracción como grave.

Reincidencia. No existe prueba en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Por lo anterior se estima que (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la actitud del Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, siendo que el infractor hizo caso omiso a una prohibición específica establecida en la ley electoral, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, se considera que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a \$ 90,480.00 (Noventa mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), resultante de multiplicar el monto de un día de salario mínimo que asciende a \$45.24 (Cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.) por dos mil puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y una abstención de la Consejera Electoral, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**